

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2020-MPH/GM

Huancayo, **25 FEB. 2020**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 04843-F-2020 de fecha 27 de enero de 2020, presentado por la Empresa de Transportes Saños Grande S.A. debidamente representado por su Gerente General EFRAIN FERNANDEZ TUNQUE, sobre recurso de apelación contra la Resolución N° 010-2019-MPH/GTT, e Informe Legal N°219-2020-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 04843-F-2020 de fecha 27 de enero de 2020, la Empresa de Transportes Saños Grande S.A. debidamente representado por su Gerente General EFRAIN FERNANDEZ TUNQUE, incoa recurso de apelación contra la Resolución N° 010-2019-MPH/GTT, bajo los argumentos que se exponen en ella;

Que, mediante la resolución materia de impugnación se resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 403-2019-MPH/GTT de fecha 10 de diciembre de 2019, la misma que dispone e impone la aplicación de la multa del 50 % de la UIT a la Empresa de Transportes "Saños Grande SA", la misma que debe cancelarse en el plazo de quince días hábiles, de igual modo aplica la suspensión precautoria de 05 días de la autorización, los mismos que deben ser fiscalizados durante el lapso que dure la sanción precautoria; ello por la infracción cometida codificada como T-60 "no cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas o no cumplir con la totalidad del recorrido",

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°006-2017 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y "Principio de Debido Procedimiento", indicándonos que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico",

Que, es función de la Autoridad Municipal en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas para el cumplimiento de las normas y disposiciones que regulen dicho servicio, de conformidad al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2020-MPH/GM

Que cabe señalar que la potestad que ejerce la Municipalidad Provincial de Huancayo, para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador, tiene como observancia obligatoria a los principios contemplados en el artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificaciones privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente reglamento;

Que de conformidad con el artículo 2° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Huancayo(RAISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, señala que los inspectores de Transportes es el personal competente para imponer papeletas de infracción administrativa según corresponda;

Se presumen, salvo prueba en contrario que los administrados conocen las normas legales y administrativas que regulan el servicio de transportes, así como también conocen la aplicación de sanciones administrativas a quienes infrinjan las disposiciones municipales y proporcionan la información falsa y burlan la buena fe la norma municipal, conforme se encuentra establecido en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

De lo vertido por el administrado y habiendo analizado los actuados, este despacho dirime en opinión señalando lo siguiente, que en la presente se originó a causa de una solicitud de Denuncia manifestada de manera expresa por la Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples SAC: con Expediente N° 018597-E.-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, por cuando la denunciada señala que la empresa denunciada estaría incurriendo en infracción al incumplir su ruta autorizada, ya que este empresa recorría por rutas distintas a las autorizada, en ese sentido, conforme al artículo 116° numeral 116.1 "*derecho a formular denuncias*", *concorde con el artículo 7° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM*, se atendió lo peticionado, dándose la disposición de la fiscalización de campo en los puntos en donde supuestamente se cometía la infracción, y que en efecto se logró constatar que las unidades vehiculares adscritas a la empresa denunciada no cumplían el recorrido autorizada, vale decir que transitaban por rutas distintas, pues de ello se impuso la papeleta a una de las unidades vehiculares, en el cruce de la Av. Ferrocarril con Av. San Carlos por realizar su recorrido en ruta distinta a la autorizada (TCT-02) (*prueba fundamental para la constatación ante una infracción observada*), por consiguiente, teniendo aquellos antecedentes la gerencia competente en materia de transporte dispuso la apertura del Procedimiento Sancionador a la Empresa de Transporte "Saños Grande S.A." por la infracción T-60 que refiere a la empresa de "*no cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido*", la misma que se encuentra tipificada y prevista de toda legalidad ello en referencia a la potestad sancionatoria que tiene la administración; por lo tanto, del Informe N° 034-2019-GTT/AF-ASL suscrito por el Fiscalizador Sr. Amador Sánchez León, refiere como prueba fundamental aparte de los adjuntados por el denunciante, por ello este despacho precisa que dicha constatación levantada por el inspector denota fehacientemente la comisión de la infracción, toda vez que se efectuó como resultado de una acción de verificación que da fe de los hechos acaecidos, siendo por lo tanto un medio de prueba (objetivo) que sustenta los incumplimientos y las infracciones conforme lo previsto en los artículo 94° y 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en cuyo tenor de este último artículo se establece que, las actas de control, **los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete**, entre otros, **darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos**, por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos;

Asimismo, debemos tener en cuenta que el Procedimiento Administrativo Sancionador es aquel que por el cual la Administración busca imponer una sanción al administrado por haber incurrido este último en desacato a una norma administrativa ya sea por una inspección realizada de oficio o ante la denuncia de una tercera persona,



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°148 -2020-MPH/GM

sea esta natural o jurídica. En el caso de autos, si bien es cierto que el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la apelante se inició por una senda de denuncia realizada por la Empresa de Transportes Chasqui Servicio Múltiple, no es menos cierto que dicha denuncia origino que el personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo iniciara acciones de fiscalización con la finalidad de verificar la veracidad de la indicada denuncia, razón por la cual se llevaron a cabo diversas diligencias cuyas actas y demás informes obran en los presentes actuados realizados por el Personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte,

Por lo tanto, a tenor de los analizado se debe precisar que no se ajusta a la verdad lo expuesto por la apelante, en ese sentido, se ha demostrado claramente que durante todo el procedimiento administrativo sancionador se actuó con arreglo a Ley, respetándose el debido procedimiento, por lo tanto, al no haber la empresa administrada formulado mayores argumentos que sustenten su recurso impugnatorio, se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 010-2019-MPH/GTT de fecha 02 de enero de 2020, debiéndose confirmar la resolución impugnada así como la Resolución N° 403-2019-MPH/GTT en todos sus extremos;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA el recurso APELACION interpuesto por la Empresa de Transportes Saños Grande SA. Representado por su Gerente General EFRAIN FERNANDEZ TUNQUE, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 41-2019- GTT/MPH de fecha 02 de enero de 2020 y CONFIRMESE en todos sus extremos la recurrida, por los considerandos expuestos;

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotado la vía administrativa;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL

